Bolle de la villa de con la de secutar la presente le villa de la sus disposario de la villa de la contra de la disposario de la contra de la disposario de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra del contra de la contra d

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

- REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el articulo 32 de la Constitución de la Monarquia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento. Ministerio de Romando de la completa del completa de la completa del completa de la completa de la completa de la completa de la completa del complet

### LEYES OF STORY

DON ALFONSO XII, ib is sheeb

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siquiente:

Articulo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la profincia de Zaragoza, que partiendo le la ciudad de Borja y atravesando los pueblos de Ainzòn y el Pozuelo lermine en el de Rueda de Jalon. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de chalquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

such on salutables

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de Leòn, una de tercera clase que partiendo de Bembibre y del punto de la estación del ferrocarril y pasando por los pueblos de San Román y de Santa Marina del Sil empalme en el de Toreno con la carretera de Ponferrada á la Espina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

posiciones del artículo que precede.

DON ALFONSO XII, and control

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, provincia de Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de la mismalclase de Ciudad Real á Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY,—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey consfitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras del Estado:

1.ª Una que desde Villarramiel, en la provincia de Palencia, cruzando los términos municipales de Capillas, Boada, Villerias, Ampudia y Montealegre, pase por los de Villalba del Alcor, Mucientes y Fuensaldaña, á empalmar con la de Valladolid.

2.ª Otra que partiendo de Saldana y pasando por Guardo termine en Riaño, provincia de León.

3.ª Otra que partiendo de Frechilla, en la provincia de Palencia, y cruzando por los términos municipales de Villadefrades, Gatôn, Villavarud, Tamariz, Rioseco, Castromonte y pueblos del Valle de Torrelobatôn, termine en Tordesillas, que lo con de la de Valladolid.

4.ª Otra que partiendo de Osorno termine en la Puebla de Valdavia. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y

tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII, Ismoloulit

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en la villa de Castro Candelas, atraviese el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus, empalmando con las dos que de este último punto parten la una para Lugo por Boveda y otra para los Peares y Orense, poniéndose igualmente en comunicación con las estaciones de los ferrocarriles que bifurcan en dicho punto.

Por tanto: Sobsbirota A simeb v

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII, or a sup

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación del ferrocarril del pueblo de Paradas empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Còrdoba a Malaga, sección del Arahal a Osuna y

sitio denominado Charca del Sotillo.

Art. 2.º Se incluye asimismo en dicho plan otra catretera de tercer orden que partiendo de la villa de Marchena empalme con la de segundo orden antes citada en el sitio llamado el Charcón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que partiendo de Munilla, provincia de Logroño, y pasando por Soto y Torrecilla termine en la ciudad de Nájera, jurisdicción de su nombre, para comunicar con la que por este punto se dirige por un lado á Salas de los Infantes y Burgos y en otro sentido al enlace de la Venta de la Estrella en el ferrocarril de Tudela à Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

lio de mil ochogientes ochenta v

### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo del puente y estación de Palma del Rio vaya á empalmar con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna, pasando por entre las Navas y San Calixto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

#### REGLAMENTO

DE LA

### CARRERA DIPLOMÁTICA.

A CONTINUACIÓN.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Oceania tendrán derecho con arreglo al art 5.º de las disposiciones generales de la ley, à que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

#### and ob all CAPITULO IX. no obed

De los escalafones de la carrera diplomática.

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y autigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad a los funcionarios de cada una de las diversas categorías, allo de las diversas cate-

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto à aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Les empleades diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entra lo.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si nó han solicitado en el intérvalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.º de la ley de que un fun-

cionario de la carrera consular pase à la carrera diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo à la antigüedad que tenía en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art 67. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrera, y solamente en el caso de Jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

#### CAPÍTTULO X.

Honores, uniformes, y condecoraciones de los empleados diplomáticos

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorias tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoria ilustrisima, los de cuarta y quinta el de Señoria, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera solo podrán concederse condecoraciones los diplomáticos en la forma siguiente.

1.º Grandes Cruces à los empleados de las cuatro primeras cate gorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase:

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningún diplomático podrá usar de una condecoración extranjera sin hallarse debídamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algún empleado diplomático hublese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.º de este reglamento.

#### REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados consulares en general.

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará a todo Consulado el distrito a que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones o Agencias consulares que convenga para el servicio, a las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3. Los Viceconsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los Cóusules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules percibirán durante la ausencia del Cónsul el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, ateniéndose además á loque dispone sobre la materia el reglamento de recaudación de 1856.

Art. 5.° Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfara haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no este provisto del título correspondiente en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él vallación of sincre al recomendados.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran 8 procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavas, y el coste cada dos años de los uniformes de los genizaros que estén asignados á la Agencia según su importancia. W orbo

Art. 9.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art 7.º de

la ley consular.

án

sul

sul

tos

lue

le-

ino

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos à procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendran derecho a percibir el resto de los sueldos devengados, ná ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas ordenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la inca-Pacidad del funcionario para el ser-El padrón general de con!oisiv

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía conlenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el extribuyentes en el comprend estimibed

Art. 12. Tanto los empleados aclivos como los cesantes podrán promover expediente para que se dereque se hallan con imposibilidad fisical para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruir-8e, previo reconocimiento facultativo <sup>é informe</sup> de los Jefes á cuyas órdelles sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mis-<sup>mos</sup> y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado. 11 10

Podrán estos empleados volver al <sup>Servicio</sup> cuando cesase su inutilidad, Previo expediente instruido con las

mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutaran la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinosi en el presupuesto interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización prévia del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á da Legación del país donde forma no comparece en el nabies

Art. 16 El Jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido a los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria. e o mois

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en éj más de cino años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extran-

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera catecaria dentro de diez dias dairog

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo a lo que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior à su categoría, no se les abenará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excecionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la Nación á las prerrogativas de la carrera diplomática ni a figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más me lios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras. y serielful rod

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regula :ión cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

#### te Real OduTiqAScon fecha

De las funciones de los empleados consulares.

Art. 22. Los Cónsules son agentes administrativos-comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse à lo dispuesto en los Tratados, los a principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

TArt. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata a la Legación establecida en el pais de to los los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les trasmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado a la Legación de que dependan, rela distreta

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus du las, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido de si selano.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan à cualquier otro agente ó empleado en el servieio nacional; protejer los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su disdistrito; comunicarles las leyes de la Nación que puedan interesarles: autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución. certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y di tar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica le su distrito. si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, à los españoles desvalidos, y embarcarlos para Es paña; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general. auxiliar tanto á los na ionales en lo relativo al país en que se encuentren como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, en su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto estos como otros sujetos à lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio

Art. 28. La parte referente à la Administración de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben à los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar: administrar las presa hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles: suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional à los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de már.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legai de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes, nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comer-

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir

como árbitros, cuando les son somet das, en las desavenencias que se susciten entre españoles 6 entre españoles y extranjeros: resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanesy marineros de buques mercantes spañoles; proceder correccionalnente contra ellos en caso de faltas le poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patroies sobre delitos perpetrados en alta nar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas despues á quien haya lugar, juntamente on los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Alogatelaimh A (Se continuará.)

olonogeo Num. 1429.

nose a las instruc

of a DIRECCION GENERAL STATE

## DE LA DEUDA PÚBLICA.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Habiéndose estraviado la carpeta de resguardo núm. 331 con la que se presentaron en las oficinas de Valladolid á 28 de Junio de 1882 por D. Miguel Vazquez, tres estrituras de imposición en la Caja de Consolidación importantes en junto rs. von. 66820 de capital, otorgadas a favor de la Memoria fundada por Juan de Amariscar, para dotar doncellas, de la que es Patrona la Cofradia del Santisimo Sacramento y animas de la parroquial de Nuestra Señora la Antigua de la propia Ciudad; esta Dirección en observancia de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y la del Gobierno de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicación del presente anuncio en los periòdicos oficiales, Bolsa de esta corte y Boletin de aquella provincia, para que la persona en cuyo poder e halle la referida carpeta ò se crea con mejor derecho al crédito, la presente en esta oficina ò promueva la oportuna reclamación, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación. Madrid 24 de Julio de 1883 —

v.º B.º El Director general, Ferralges.—El Subdirector 1.º, Ignacio Martin Esperanza.

output of semiles Capitales de buque

Don Pedro Melòn Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: que en autos seguidos en dicho Juzgado se ha dictado la Sentencia que con su publicación dicen asi:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid à veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, el Señor Don Trifon Heredia Ruiz, Juez del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este pleito ordinario de mayor cuantia entre partes como demandante Doña Florencia Criado Sarabia, vecina de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador Don Andrés Gutierrez y despues por renuncia de este, Don Dámaso Gil; y como demandado su marido Don Rafael Suarez de la misma vecindad v por su rebeldia los Extrados del Juzgado, sobre devolución de dote ò su depòsito en Administración.

1.º Resultando: que con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Procurador Don Andrés Gutierrez presentò en este Juzgado en nombre de Doña Florencia Criado, previo acto de conciliación, con avenencia demanda contra su marido Don Rafael Suarez, solicitando se condenase á este á la devolución de nueve mil pesetas importe de los bienes dotales que aquella aportò al matrimonio en muebles, ropas, alhajas y créditos, ò que se nombre un Administrador de los mismos si el demandado no los garantizase con hipoteca, exponiendo como hechos principales:

Primero. Que en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete contrajeron matrimonio ambos litigantes, que en Abril del año siguiente otorgaron de confesión de dote y reconocimiento del capital que respectivamente aportaron: que en Mayo de mil ochocientos ochenta y por efecto de malos tratamientos solicitò la demandante y tuvo lugar, el depósito de su persona y de un hijo habido durante el matrimonio, promoviéndo al mes siguiente demanda de divorcio pendiente todavia en el Tribunal Eclesiástico: que obligado el demandado á proveer á la demandante por via de alimentos provisionales la cantidad de doce reales diarios, pagò la primera mensualidad, dando lugar despues á que se le embargaran bienes, promoviéndose respecto de los mismos terceria de dominio por un dependiente que el demandado tenia en su casa-comercio bajo el supuesto de ser el dueño por cesión hecha al mismo, de los géneros en él existentes parte de los cuales fueron embargados.

2.º Resultando: que citado y emplazado éste no ha comparecido á contestar la demanda, ni ha evacuado ninguno de los traslados conferidos durante la sustanciación del pleito, por lo que se le acusó y estimó su rebeldia entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: que previo el escrito de réplica en el que se reprodujeron los hechos y fundamentos de la demanda, á instancia del actor se recibió el pleito á prueba.

4.º Resultando probado tanto de los documentos que se acompañaron con la demanda, como de los que se trajeron à los autos durante el periodo de prueba, que el demandado reconociò como dote de la demandante nueve mil pesetas en que se valoraron los efectos con los créditos que se expresan en la Escritura pública otorgada por ambos convuges en doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho; y que ha malgastado ò disipado ò el todo ò parte de dichos bienes cuyas existencias y entrega aparece tambien justificada, sunizib asoitamolqth zor

1.º Considerando: que con arreglo á la ley veintinueve, titulo once, partida cuarta, procede la restitución de la dote cuando el marido la malgasta ò viene á pobreza por su culpa, á no ser que la mujer eligiera otro medio de asegurarla como el de que el marido dé fiador de los bienes dotales ò pida su depòsito y administración en persona abonada.

2.º Considerando: que al litigante temerario deben imponérsele las costas y que debe estimarse como tal al que citado y emplazado en forma no comparece en el juicio, dando á entender con su rebeldia, la ninguna razòn que le asiste para oponerse á la demanda: por lo que y habiendo justificado el actor los hechos en que la funda y la procedencia de su petición es de aplicarse la ley primera, titulo veintidos, partida tercera.

Vistas las leyes citadas, articulos ciento setenta y uno y ciento ochenta y siete de la ley hipotecaria asi como los sesenta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil anterior, aplicable á este juicio.

Fallo. Que debo condenar y condeno á Don Rafael Suarez y Suarez á que preste fianza hipotecaria dentro de diez dias de ser ejecutoria esta Sentencia, á favor de su esposa Doña Florencia Criado Sarabia por cantidad de nueve mil pesetas, para seguridad de los bienes dotales aportados por esta al matrimonio importantes dicha suma; y caso de no hacerlo, se nombrará un administrador con la obligación de entregar sus productos á la Sociedad conyugal, y al pago de las costas de este juicio.

Asi por esta Sentencia que se publicará en el *Boletin oficial* y se notificará en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Trifòn Heredia.

Publicación. Dada y publicada la anterior Sentencia por el Señor Don Trifón Heredia, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Audiencia, estándola haciendo pública en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, de que yo el escribano doy fé. Ante mì, Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con los autos de su razón obrantes en mi Escribania de que doy fé y á los que me remito. Y para su inserción en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en estos tres sellos de oficio por estar la Doña Florencia Criado declarada pobre por Sentencia ejecutoria de este Juzgado. Valladolid veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro M. Sanchez,

-nluence achesigns en 1427 fuence col

ran en cuenta para los ascensos elección de que treta el art 2.º de

Alcaldra constitucional de Santovenia.

Anunciada la vacante de Médico titular de esta localidad con el sueldo anual de trescientas pesetas, en el Boletin oficial del dia 15 de Junio retro pròximo, y no habiendo tenido lugar su provisión en propiedad, por falta de aspirantes en condiciones legales, se vuelve à publicar con el mismo sueldo y por término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Los aspirantes deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujia, y remitirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el plazo indicado, pues transcurrido que sea se proveerá. supfiles es oup na of

Santovenia 25 de Julio de 1883.— El Alcalde, Bernardino Vazquez.— El Secretario, Gabriel Cardenal.

Funa vez completo el expediente estos datos, se remitira a la

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Arroyo.

El padron general de contribuyentes por el impuesto equivalente à los de la sal, para el año economico de 1883-84; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias para que los contribuyentes en él comprendidos putdan presentar las reclamaciones que en derecho les asista; pues pasado dicho término no serán oidas,

San Miguel del Arroyo 26 de Julio de 1883.—El Alcalde Nicolás de Frutos.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayales
DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.